



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SM-JDC-190/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final
de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 20 de noviembre de 2025.

Sentencia definitiva que confirma la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por diversos mensajes emitidos por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en un grupo de *WhatsApp* y, consecuentemente, calificó la infracción como grave ordinaria, lo sancionó con amonestación pública y, entre otras medidas de reparación integral y de no repetición, ordenó su inscripción en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por un plazo de 1 año 6 meses.

Lo anterior, al considerar que, por un lado, respecto a la pretensión de que la temporalidad en el registro disminuya o desaparezca, contrario a lo que señala el actor, la decisión del Tribunal local que estableció la inscripción de 1 año 6 meses es congruente y proporcional con la calificación de la infracción (grave ordinaria) y con la sanción impuesta (amonestación pública), atendiendo a las particularidades del caso, en relación al cumplimiento de un mandato jurisdiccional previamente emitido por esta Sala Regional y a la aplicación de la *Ley Electoral local*, que dispone que a las y los ciudadanos se les sancionará siempre con amonestación pública y, solamente, en el supuesto de que sean reincidentes, con multa; y, por otro lado, en cuanto a la pretensión de que la temporalidad aumente, contrario a lo que refiere la actora, la determinación del

Tribunal local se emitió siguiendo la metodología establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	5
3. ACUMULACIÓN	5
4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.2. Decisión	8
5.3. Justificación de la decisión	9
5.4. METODOLOGÍA	11
5.5. CASO CONCRETO	12
5.6. La determinación del <i>Tribunal local</i> , que estableció la temporalidad de la inscripción de 1 año 6 meses en el registro de personas infractoras de <i>VPG</i> es congruente y siguió la metodología establecida por la <i>Sala Superior</i> , en relación a las particularidades concretas del caso (respuesta a los agravios del actor).	12
5.7. La determinación del <i>Tribunal local</i> , que estableció la temporalidad de la inscripción de 1 año 6 meses en el registro de personas infractoras de <i>VPG</i> , se emitió siguiendo los parámetros establecidos por la <i>Sala Monterrey</i> y la metodología establecida por la <i>Sala Superior</i> (respuesta a los agravios de la actora).	23
6. RESOLUTIVOS	26

GLOSARIO

Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Denuncia. El 12 de noviembre de 2024, la actora, en su carácter de regidora del Ayuntamiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, presentó escrito de queja ante la *Unidad Técnica*, por la supuesta comisión de *VPG* en su perjuicio, derivada de la publicación difundida en *Facebook* desde el perfil “El Trono Eterno”, así como por diversos mensajes emitidos por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en un grupo de

¹ Todas las fechas corresponden a 2025, salvo distinta precisión.



WhatsApp, en los que se hacía referencia a que obtuvo su cargo gracias a su relación sentimental con el Secretario General de Morena en el estado; además, señaló la filtración de documentación con su información personal y sobre las semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

1.2. Integración y sustanciación del PES [239/2024-PES-CG]. El 13 de noviembre de 2024, la Encargada del Despacho de la *Unidad Técnica* acordó el registro del *PES* y reservó su admisión hasta contar con los elementos necesarios relacionados con los hechos denunciados; asimismo, reservó el pronunciamiento de las medidas cautelares hasta en tanto concluyera con las diligencias correspondientes.

1.3. Medidas cautelares. El 15 de noviembre de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto local* declaró procedente la medida cautelar solicitada por la denunciante, consistente en el retiro de la publicación de *Facebook* desde el perfil “El Trono Eterno”, cuyo cumplimiento quedó acreditado el 17 siguiente.

1.4. Requerimiento a la denunciante y ampliación de demanda. El 29 de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto local* requirió a la actora su consentimiento para iniciar el *PES* en contra del titular de una línea telefónica ligada a los hechos denunciados.

En respuesta, el 31 de enero, la actora presentó un escrito en el que manifestó su consentimiento y amplió su demanda por presuntos mensajes emitidos a través de 2 líneas telefónicas en un grupo de *WhatsApp* que, en su concepto, también constituyan *VPG*.

1.5. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal local. El 14 de mayo, la Titular de la *Unidad Técnica* admitió a trámite la denuncia presentada, ordenó emplazar a las partes y las citó a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 3 de junio.

Una vez desahogada la audiencia de Ley, en esa fecha, la *Unidad Técnica* remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución.

1.6. Primera sentencia local [TEEG-PES-44/2025]. El 30 de septiembre, el *Tribunal local* determinó, por una parte, la **existencia de VPG** por i) los mensajes emitidos por el denunciado en un grupo de *WhatsApp*, por lo que aplicó medidas de reparación integral, ii) una publicación en *Facebook* desde el perfil “El Trono Eterno”, a quien únicamente impuso una medida de

reparación, al ser imposible identificar a la persona titular de dicha cuenta y, **iii)** las expresiones difundidas en el mismo grupo de *WhatsApp*, por una persona a quien no logró identificar y, por tanto, fue imposible sancionarla.

Por otra parte, declaró la **inexistencia de VPG** respecto a Erika del Rocío Rocha Rivera, Ana Rebeca Centeno Mora y Francisco Javier Cabiedes Uranga, al no acreditarse la filtración de un documento con información personal de la denunciante, incluido en la publicación de *Facebook* denunciada.

1.7. Juicio de la ciudadanía SM-JDC-180/2025. Inconforme, el 3 de octubre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al **final de la sentencia** presentó juicio de la ciudadanía.

1.8. Juicio General SM-JG-84/2025 y encauzamiento. Por su parte, el 7 de octubre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al **final de la sentencia** presentó medio de impugnación en contra de la resolución del *Tribunal local* el cual, el 20 de octubre, se encauzó a juicio de la ciudadanía con el número de expediente **SM-JDC-187/2025**.

4 1.9. Sentencia de la Sala Monterrey (SM-JDC-180/2025 Y ACUMULADO). El 27 de octubre, la Sala Monterrey **modificó** la resolución del *Tribunal Local*, entre otras cuestiones, para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la que tomara en cuenta, respecto de la falta atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al **final de la sentencia**, a través de los mensajes de *WhatsApp*, que se dieron en un foro semipúblico de coordinación política, con múltiples integrantes, donde se intercambian posiciones sobre la dinámica política local en la entidad; que el denunciado es administrador de dicho grupo, así como su reciente participación como candidato de Morena a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al **final de la sentencia**, por lo que sus expresiones tuvieron un mayor impacto, influencia y grado de afectación entre las y los simpatizantes, la militancia y líderes del partido.

Por lo que, consecuentemente, dejó **insubsistente** la calificación de la falta e individualización de la sanción impuesta al actor por la comisión de VPG contra la denunciante, a fin de que el *Tribunal local* emitiera una nueva determinación en la que, tomando en cuenta las consideraciones, en su caso, impusiera la **sanción** que correspondiera, así como las **medidas de reparación integral**.



1.10. Segunda sentencia local [TEEG-PES-44/2025]. El 30 de octubre, el *Tribunal local*, en cumplimiento a la decisión de la Sala Monterrey, en lo que interesa para la presente controversia, respecto a la falta atribuida al denunciado, **calificó la infracción como grave ordinaria**, lo sancionó con **amonestación pública** y, entre otras medidas de reparación integral y de no repetición, **ordenó su inscripción** en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, por un plazo de **1 año 6 meses**.

1.11. Juicio de la ciudadanía SM-JDC-190/2025. Inconforme, el 4 de noviembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al **final de la sentencia** presentó juicio de la ciudadanía.

1.12. Juicio de la ciudadanía SM-JDC-191/2025. Por su parte, el 5 de noviembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al **final de la sentencia** interpuso medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta **Sala Regional** es competente para conocer y resolver los presentes asuntos porque los actores controvieren una resolución dictada por el *Tribunal local* que, entre otras cuestiones, acreditó la existencia de la infracción de VPG, en perjuicio de una regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al **final de la sentencia**, cuya entidad federativa se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción X, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos e) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y la determinación controvertida, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JDC-191/2025** al diverso **SM-JDC-190/2025**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios de la ciudadanía son procedentes, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los respectivos autos de admisión².

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Hechos denunciados

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por actos constitutivos de VPG en su perjuicio, entre otros, en lo que interesa para la presente controversia³, por las expresiones que realizó **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en un grupo de mensajería móvil *WhatsApp* denominado “ESTRUCTURA ESTATAL 4T GTO”.

Primera sentencia del Tribunal Local

El 30 de septiembre, el *Tribunal local* determinó, entre otras cuestiones, la **existencia** de VPG atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al considerar que esas expresiones desacreditaron la trayectoria de la actora ante sus pares, al afirmar que su cargo derivó de los vínculos personales y no de su trayectoria, con la finalidad de *erosionar su legitimidad y su voz en la coordinación política*, incluso, con base en sexualización y estereotipos.

En consecuencia, el *Tribunal local* **calificó como leve** la falta atribuida al sujeto denunciado, al considerar que las frases fueron aisladas, sin campaña extendida ni afectación grave en el ejercicio del cargo de la víctima.

² Los cuales obran en los expedientes en que se actúa.

³ La actora también denunció la comisión de VPG en su perjuicio, derivada de la publicación difundida en Facebook desde el perfil “El Trono Eterno”, además, señaló la filtración de documentación con su información personal y sobre las semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social.



De igual modo, el *Tribunal local* consideró que **no era jurídicamente viable imponerle una sanción**, porque la *Ley Electoral local* no establece sanciones por esa infracción, aplicables a personas ciudadanas, por lo que únicamente impuso **medidas de protección y reparación** consistentes, entre otras, en la **inscripción** del denunciado en los registros estatal y nacional de personas sancionadas por *VPG* por un periodo de **3 meses**.

Sentencia de la Sala Monterrey que modificó la resolución del Tribunal local

La Sala Monterrey **modificó** la resolución del *Tribunal local*, entre otras cuestiones, para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la que tomara en cuenta que, respecto de la falta atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en cuanto a los mensajes de *WhatsApp*, se dieron en un foro semipúblico de coordinación política, con múltiples integrantes, donde se intercambian posiciones sobre la dinámica política local en la entidad; que el denunciado es administrador de dicho grupo, así como su reciente participación como candidato de Morena a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por lo que sus expresiones tuvieron un mayor impacto, influencia y grado de afectación entre las y los simpatizantes, la militancia y líderes del partido.

Por otra parte, consideró que el hecho de que la sanción aplicable a una o un ciudadano por la comisión de *VPG* no esté prevista expresamente en la legislación, no es motivo para dejar de imponerla. Por lo que determinó que el *Tribunal local* debía imponer *la sanción que corresponda conforme el catálogo establecido en la Ley Electoral local, así como las medidas de reparación integral que considere adecuadas*.

En ese sentido, dejó **insubsistente** la calificación de la falta e individualización de la sanción impuesta al actor por la comisión de *VPG* contra la denunciante, a fin de que el *Tribunal local* emitiera una nueva determinación.

Segunda sentencia del Tribunal local, emitida en cumplimiento por la resolución dictada por la Sala Monterrey

El *Tribunal local*, en cumplimiento a la decisión de la Sala Monterrey, en lo que interesa para la presente controversia, respecto a la falta atribuida al denunciado, **calificó la infracción como grave ordinaria**, lo sancionó con **amonestación pública** y, entre otras medidas de reparación integral y de no

repetición, **ordenó su inscripción** en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, por un plazo de **1 año 6 meses**.

Planteamientos ante esta Sala Regional

El denunciado en el *PES* de origen y ahora actor en el juicio **SM-JDC-190/2025**, refiere que el *Tribunal local* indebidamente fijo la temporalidad de la inscripción, porque, desde su perspectiva, *no existe congruencia y proporcionalidad con la sanción establecida* pues, por un lado, la temporalidad es de 1 año 6 meses y, por otro lado, la sanción es una amonestación pública.

De igual modo, señala que el *Tribunal local*, al establecer la temporalidad de la inscripción, *no aplicó la metodología que estableció la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022* por lo que, consecuentemente, pretende que la temporalidad de inscripción disminuya o desaparezca.

La denunciante en el procedimiento de origen y ahora actora en el juicio **SM-JDC-191/2025**, señala que la determinación del *Tribunal local* es indebida, porque debió considerar una temporalidad mayor de inscripción en el registro de personas sancionadas, consistente en un *periodo que oscile entre 2 años 1 mes, a 2 años 4 meses, sobre la base de que no acató lo resuelto por la Sala Monterrey*, ni la metodología consistente en formar márgenes y tercios para distinguir entre las conductas *levísimas, leves y graves, estas últimas a su vez, en 3 porciones referentes a las ordinarias, especial y mayor*.

8

Cuestiones a resolver

A partir de los agravios hechos valer por las partes, esta Sala Regional deberá determinar si el *Tribunal local* fijó correctamente la temporalidad de la inscripción del sujeto denunciado, a fin de decidir si dicha temporalidad debe mantenerse, modificarse —ya sea aumentándose o disminuyéndose— o, en su caso, dejarse sin efectos.

5.2. Decisión

Esta **Sala Regional** determina que se debe **confirmar** la resolución del *Tribunal local* en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de VPG en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por diversos mensajes emitidos por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en un grupo de *WhatsApp* y, consecuentemente, calificó la infracción como grave ordinaria, lo sancionó con amonestación pública y, entre otras medidas de



reparación integral y de no repetición, ordenó su inscripción en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, por un plazo de 1 año 6 meses.

Lo anterior, al considerar que, por un lado, respecto a la pretensión de que la temporalidad en el registro disminuya o desaparezca, contrario a lo que señala el actor, la decisión del *Tribunal local*, que estableció la inscripción de 1 año 6 meses, es congruente y proporcional con la calificación de la infracción (grave ordinaria) y la sanción impuesta (amonestación pública), atendiendo a las particularidades del caso, en relación al cumplimiento de un mandato jurisdiccional previamente emitido por esta Sala Regional, así como a la aplicación de la *Ley Electoral local* que dispone que a las y los ciudadanos se les sancionará siempre con amonestación pública y, solamente, en el supuesto de que sean reincidentes, con multa; y, por otro lado, en cuanto a la pretensión de que la temporalidad aumente, contrario a lo que refiere la actora, la determinación del *Tribunal local* se emitió siguiendo la metodología establecida por la *Sala Superior*.

5.3. Justificación de la decisión

Marco normativo relativo a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad 9

El artículo 16 de la Constitución General establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión del acto, con lo cual se tiende a demostrar razonablemente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Marco normativo relativo a las facultades para determinar el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras de VPG.

La Sala Superior, en la jurisprudencia 47/2024⁴, determinó que las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores **tienen facultades para determinar la temporalidad** de permanencia en el registro de personas infractoras de VPG, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

Ello, sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción, **con independencia de las sanciones que se determinen**, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de VPG.

Marco normativo que dispone el criterio para establecer la temporalidad en la inscripción de personas sancionadas

La Sala Superior, al resolver el SUP-REC-440/2022, fijó una serie de criterios objetivos que deben observar las autoridades jurisdiccionales, a fin de que al determinar la temporalidad por la que una persona deberá permanecer en la

⁴ Jurisprudencia 47/2024, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.**

Hechos: En los casos, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de violencia política en razón de género, por lo que ordenó la inscripción del infractor en el Catálogo de Sujetos Sancionados y en el Registro Nacional de Personas Infractionas. Inconforme, el diputado infractor adujo, que la Sala Regional Especializada no podía establecer libremente la temporalidad del registro.

Criteria jurídico: La Sala Regional Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractionas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

Justificación: La Sala Regional Especializada, así como las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, pueden dictar medidas de reparación integral si una infracción a la normatividad electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electORALES, en cumplimiento de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, tales autoridades tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género. Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas. En consecuencia, la facultad de la unidad instructora respectiva para determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el Registro, sólo opera de manera excepcional y en el caso de que las autoridades correspondientes omitan un pronunciamiento al respecto, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes.



lista de infractores en materia de VPG, se apegue a los principios de proporcionalidad y objetividad.

En específico, se razonó que a pesar de que la inscripción en el registro de personas infractoras no se trata de una sanción, sino de una medida de reparación integral, la temporalidad en la inscripción debe guardar proporcionalidad con la gravedad de la conducta, así como con distintos elementos, tales como la sistematicidad o reincidencia, entre otros.

De forma destacada, estableció la necesidad de considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG.

En específico, la *Sala Superior* señaló que la autoridad electoral para determinar la temporalidad debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- El tipo o tipos de VPG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de aquellos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

5.4. METODOLOGÍA

En relación con la materia de la controversia, en primer lugar, se analizarán los argumentos del actor, con los que pretende que esta Sala Monterrey reduzca o elimine la temporalidad de su inscripción en el registro de personas sancionadas por *VPG* y, en segundo lugar, se analizarán los agravios de la actora, con los que pretende que se aumente la referida temporalidad de inscripción.

5.5. CASO CONCRETO

5.6. La determinación del *Tribunal local*, que estableció la temporalidad de la inscripción de 1 año 6 meses en el registro de personas infractoras de *VPG* es congruente y siguió la metodología establecida por la *Sala Superior*, en relación a las particularidades concretas del caso (respuesta a los agravios del actor).

El actor refiere que el *Tribunal local* indebidamente fijó la temporalidad de la inscripción porque, desde su perspectiva, *no existe congruencia y proporcionalidad con la sanción establecida* pues, por un lado, la temporalidad es de 1 año 6 meses y, por otro lado, la sanción es una amonestación pública.

12

Esta **Sala Monterrey** considera que el actor **no tiene razón**, porque la decisión del *Tribunal local* que estableció la temporalidad de la inscripción de 1 año 6 meses es congruente y proporcional con la calificación de la infracción (grave ordinaria) y la sanción impuesta (amonestación pública), **atendiendo a las particularidades del caso**; además, acorde al marco legal estatal y al cumplimiento del mandato jurisdiccional previo de esta Sala Regional.

En efecto, como se estableció en el marco normativo, el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *VPG* en los registros, debe ser proporcional y congruente con la calificación de la conducta y la sanción impuesta (criterio de la *Sala Superior*, en el expediente SUP-REC-440/2022).

Lo anterior, tomando en cuenta los razonamientos emitidos por la autoridad resolutora que determina la existencia de la infracción y que, consecuentemente, califica la falta, sanciona y decide la temporalidad del registro.

Ello, para que la persona denunciada y la víctima tengan certeza de las actuaciones que realiza la autoridad electoral para fijar, de forma congruente, la individualización de la sanción con base en la calificación de la conducta,



los hechos, el contexto en que fueron realizados, la calidad de la persona que cometió la infracción, así como los alcances en la vulneración de los derechos políticos de la víctima.

En el caso, el *Tribunal local* calificó la infracción como **grave ordinaria**, a partir de la valoración que realizó, respecto a los hechos denunciados, en relación con el contexto y alcance, *por su contenido discriminatorio y por la influencia política del autor en el ámbito en que se difundió* [calificativa que no es controvertida por las partes].

Posteriormente, determinó sancionar al actor con **amonestación pública**, ello, en el contexto de lo que estableció esta Sala Monterrey en una sentencia previa, y lo que dispone la *Ley Electoral local*, en relación a que a las y los ciudadanos solamente se les podría sancionar con multa, en el supuesto de que fuesen reincidentes lo que, en el caso, no se acreditó [consideración que no es controvertida por las partes].

Es preciso señalar que la Sala Monterrey, en una sentencia previa, vinculada con la actual cadena impugnativa, revisó la sentencia del *Tribunal local*, que había decidido no sancionar al infractor, sobre la base de que la Ley Electoral de esa entidad federativa no preveía expresamente la posibilidad de sancionar a una o un ciudadano por la comisión de VPG. Y, al analizar el caso, determinó que el hecho de que la sanción de VPG no esté prevista expresamente en la legislación, no es motivo para dejar de imponerla, por lo que **ordenó** al *Tribunal local* que emitiera una nueva determinación y, *en su caso, imponga la sanción que corresponda conforme el catálogo establecido en la Ley Electoral local*.

En cumplimiento, el *Tribunal local* sancionó al actor con amonestación pública, siguiendo lo ordenado por esta Sala Monterrey, en el sentido de imponer la sanción *que corresponda conforme el catálogo establecido en la Ley Electoral local*.

En ese tenor, dicha ley establece que, respecto a las y los ciudadanos, se les sancionará siempre con amonestación pública y, solamente en el supuesto de que sean reincidentes, con multa de hasta 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria⁵.

⁵ En la Ley electoral local se establece:

[...]

Artículo 354. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

De tal modo, el *Tribunal local*, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, en relación a lo que dispone la *Ley Electoral local*, decidió sancionar al actor con amonestación pública, consideración que no es controvertida por el actor.

Por lo que la amonestación pública impuesta no puede interpretarse como una sanción suave o indicativa de baja gravedad, porque no fue producto de una decisión discrecional del *Tribunal local*, sino el resultado de la aplicación obligatoria del marco legal estatal.

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que el actor **no tiene razón**, porque la decisión del *Tribunal local* que estableció la temporalidad de la inscripción de 1 año 6 meses es congruente y proporcional con la calificación de la infracción (grave ordinaria) y la sanción impuesta (amonestación pública), atendiendo a las particularidades del caso; en relación a que la proporcionalidad debe analizarse dentro del marco jurídico que rige la individualización de sanciones, y atendiendo al razonamiento de la autoridad que determinó la infracción.

La proporcionalidad no exige necesariamente equivalencia numérica entre la

14 calificación de la infracción y la sanción, sino congruencia dentro del marco legal. En este caso, el *Tribunal local* no tenía facultad para imponer una sanción distinta de la amonestación pública, por lo que la temporalidad de la inscripción debe evaluarse a partir de la gravedad de la conducta y los fines de reparación, y no de la intensidad de la sanción, que estaba normativamente predeterminada.

Además, hay que tomar en cuenta lo que establece la jurisprudencia 47/2024⁶, en cuanto a que las *autoridades tienen plenas facultades para ordenar la*

IV. Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos o de cualquier persona física o moral en el caso de que promuevan una denuncia frívola:

a) Con amonestación pública:

... b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
[...]

⁶ Jurisprudencia 47/2024, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.**

Hechos: En los casos, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de violencia política en razón de género, por lo que ordenó la inscripción del infractor en el Catálogo de Sujetos Sancionados y en el Registro Nacional de Personas Infractionarias. Inconforme, el diputado infractor adujo, que la Sala Regional Especializada no podía establecer libremente la temporalidad del registro.

Criterio jurídico: La Sala Regional Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractionarias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo,



inscripción ..., y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.

De tal modo, lo razonable es que exista una justificación respecto del tiempo que debe permanecer inscrito el actor en los registros de personas infractoras de VPG y, en el caso, pues, como se precisó, el *Tribunal local* expuso las consideraciones para determinar la temporalidad y, de igual modo, para calificar la infracción y sancionar con amonestación pública, siguiendo lo ordenado por la Sala Monterrey.

Lo que provoca que exista una congruencia entre la **temporalidad** de inscripción, con la **calificación** de la conducta, que se determinó como grave ordinaria, y con la **sanción** impuesta, consistente en amonestación pública.

Además, el criterio de proporcionalidad y congruencia entre la calificación, temporalidad y sanción tiene su base en que, entre ellos, debe guardar proporcionalidad con la gravedad de la conducta, así como con distintos elementos, tales como la sistematicidad o reincidencia, entre otros⁷.

atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

Justificación: La Sala Regional Especializada, así como las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, pueden dictar medidas de reparación integral si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electORALES, en cumplimiento de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, tales autoridades tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género. Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas. En consecuencia, la facultad de la unidad instructora respectiva para determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el Registro, sólo opera de manera excepcional y en el caso de que las autoridades correspondientes omitan un pronunciamiento al respecto, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes.

⁷ La Sala Superior, en el **SUP-REP-150/2023 Y ACUMULADOS**, señaló:

...
En específico, se razonó que a pesar de que la inscripción en el registro de infractores no se trata de una sanción, sino de una medida de reparación integral, la temporalidad en la inscripción debe guardar

Considerar lo contrario, en relación a que la temporalidad es indebida, por la amonestación pública que se impuso, desnaturalizaría el objeto de la medida de reparación, que busca transparentar las sentencias, y que tiene el objeto de prevenir y erradicar las prácticas de VPG.

En todo caso, en el supuesto de considerar una incongruencia, conllevaría a determinar que la amonestación pública impuesta por el *Tribunal local* fue insuficiente o no proporcional en relación a la calificación de la falta [grave ordinaria], lo que tendría como consecuencia la decisión de aumentar la sanción, lo que evidentemente sería en perjuicio de la parte actora.

Por todo lo anterior, la decisión del *Tribunal local* se encuentra debidamente fundada y motivada, respeta los criterios de proporcionalidad y congruencia fijados por la *Sala Superior* y se ajusta plenamente a las particularidades del caso.

De igual modo, **el actor refiere** que el *Tribunal local*, al establecer la temporalidad de la inscripción, *no aplicó la metodología que estableció la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022*.

16 Esta **Sala Monterrey** considera que **el actor no tiene razón**, porque el *Tribunal local*, para determinar la inscripción y temporalidad del registro, sí llevó a cabo un ejercicio argumentativo basado en los estándares de la *Sala Superior*.

En efecto, el *Tribunal local*, para determinar la temporalidad, tuvo presente los referidos elementos, lo que se demuestra con el siguiente cuadro:

Elementos establecidos por la <i>Sala Superior</i> en el expediente SUP-REC-440/2022.	Consideraciones expuestas por el <i>Tribunal local</i> , en la sentencia impugnada.
1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).	<p>-El <i>Tribunal local</i> consideró que la conducta se calificó como grave ordinaria⁸.</p> <p>-El tipo de sanción fue una amonestación pública⁹.</p> <p>-Tomó en cuenta el contexto en el que se cometió la conducta; en concreto, determinó que los hechos ocurrieron en un grupo de</p>

proporcionalidad con la gravedad de la conducta, así como con distintos elementos, tales como la sistematicidad o reincidencia, entre otros.

...
⁸ En el apartado denominado: “*Inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG*”, señaló que ... *la conducta se calificó como grave ordinaria...*

⁹ En el apartado denominado: “*Sanción y medidas de reparación integral del daño*”, señaló que ... *atendiendo a los criterios de proporcionalidad y gradualidad, impone la sanción de amonestación pública, al no haberse acreditado reincidencia tal como lo establece la Ley electoral local...*



	<p>WhatsApp, además <i>el carácter del denunciado como figura de influencia al ser administrador del referido grupo y haber sido candidato a la presidencia municipal en cuya planilla se postuló a la denunciante como regidora</i>¹⁰.</p>
<p>2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.</p>	<p>-El <i>Tribunal local</i> consideró que el tipo de violencia es verbal con carga simbólica, orientada a subordinar el mérito a una relación y asignar un rol decorativo¹¹.</p> <p>-Determinó que no se advirtió sistematicidad o una estrategia reiterada¹², también consideró que se trató de hechos específicos y aislados¹³.</p> <p>-Consideró que el grado de afectación se ubica en el ámbito intangible de la dignidad y los derechos político-electORALES¹⁴, de igual modo, precisó que el contenido de los mensajes de WhatsApp se dio en un espacio con múltiples integrantes políticos, generando un menoscabo en la percepción pública de la denunciante dentro de su espacio político. Las expresiones tuvieron un propósito discriminatorio por razón de género, al presentar a la regidora como dependiente de vínculos personales, su difusión en un grupo de coordinación partidista con amplio número de integrantes magnificó su impacto y trascendió el ámbito interno, afectando la percepción de su trayectoria y legitimidad¹⁵.</p>
<p>3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es</p>	<p>-El <i>Tribunal local</i> tomó en cuenta calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima, pues señaló <i>el carácter del denunciado como figura de influencia al ser administrador del referido grupo y haber sido candidato a la presidencia municipal en cuya</i></p>

¹⁰ En el apartado denominado: “*Inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG*”, señaló que ... se trató de hechos ... ocurridos **en un grupo de WhatsApp** ... *el carácter del denunciado como figura de influencia al ser administrador del grupo de WhatsApp y haber sido candidato a la presidencia municipal en cuya planilla se postuló a la denunciante como regidora*...

¹¹ En el apartado denominado: “*Análisis de los elementos que pueden actualizar VPG*”, señaló que el tipo de violencia del mensaje difundido en el grupo de WhatsApp es ... **verbal** con carga **simbólica**, orientada a subordinar el mérito a una relación y asignar un rol decorativo ...

¹² En el apartado denominado: “*Inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG*”, señaló que ... *sin que se advirtiera systematicidad o una estrategia reiterada* ...

¹³ En el apartado denominado: “*Inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG*”, señaló que ... *se trató de hechos específicos y aislados* ...

¹⁴ En el apartado denominado: “*Calificación de la infracción de VPG atribuida al denunciado*”, señaló que ... *La afectación se ubica en el ámbito intangible de la dignidad y los derechos político-electORALES* ...

¹⁵ En el apartado denominado: “*Calificación de la infracción de VPG atribuida al denunciado*”, señaló que ... *Las expresiones fueron emitidas dentro de un grupo de coordinación política con 277 integrantes*⁷³, en un contexto de interacción partidista, lo que **incrementa su potencial de difusión y de impacto entre la militancia**.

Aunque se trató de mensajes escritos en una aplicación de mensajería instantánea, su contenido trascendió al ámbito interno, esto en virtud de que, al ser un espacio semipúblico con múltiples integrantes, no es tan acotado ni cerrado, generando un menoscabo en la percepción pública de la denunciante dentro de su espacio político.

Las expresiones tuvieron un propósito discriminatorio por razón de género, al presentar a la regidora como dependiente de vínculos personales, su difusión en un grupo de coordinación partidista con amplio número de integrantes amplificó su impacto y trascendió el ámbito interno, afectando la percepción de su trayectoria y legitimidad....

superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.	<i>planilla se postuló a la denunciante como regidora¹⁶.</i>
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.	-El <i>Tribunal local</i> consideró que existió la intención de discriminar por género, pues el denunciado tuvo el propósito ¹⁷ de tratar a la denunciante como "pareja de..." y "dama de compañía", no como mujer política, menoscabando su imagen y afectando su ejercicio del cargo ¹⁸ .
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.	- El <i>Tribunal local</i> consideró que no se acreditó reincidencia ¹⁹ .

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que **el actor no tiene razón**, porque la decisión respecto a la temporalidad de inscripción en los registros sí es proporcional y congruente, en atención a la calificación de la falta como grave ordinaria, y se ajusta al criterio sostenido por la Sala Superior [en el SUP-REC-422/2022], y el Tribunal local, ciertamente, tomó en cuenta todos los elementos señalados en el referido asunto.

Además, hay que tomar en cuenta que el Tribunal local calificó la conducta como **grave ordinaria**, al señalar lo siguiente:

18

I. Gravedad de la responsabilidad en que se incurre y conveniencia de suprimir prácticas contrarias a la Ley, en atención al bien jurídico tutelado. Las expresiones difundidas por el denunciado en el grupo de WhatsApp evidencian un uso de estereotipos y descalificaciones basadas en género, que afectan la dignidad y la imagen pública de la quejosa, incidiendo en su ejercicio del cargo.

Su impacto se ve intensificado por el carácter semipúblico del grupo, en el que habitualmente se intercambian opiniones y posicionamientos sobre la dinámica política local en la entidad. Dicho grupo no solo está conformado por militantes, simpatizantes y liderazgos partidistas, sino también por personas que ocupan cargos de elección popular, entre ellas, una regidora de Morena del Ayuntamiento de Celaya, lo que amplía el ámbito de exposición de las expresiones. Además, de acuerdo con las ladas de los números telefónicos registrados, el chat tiene un alcance a nivel estatal.

¹⁶ En el apartado denominado: "Inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG", señaló que ... se trató de hechos ... ocurridos **en un grupo de WhatsApp** ... el carácter del denunciado como **figura de influencia** al ser **administrador del grupo de WhatsApp** y haber sido **candidato a la presidencia municipal** en cuya planilla se postuló a la denunciante como regidora...

¹⁷ El propósito es la intención deliberada de alcanzar un resultado. Cuando el sujeto actúa con propósito de causar un daño o lograr un resultado prohibido por la ley, se dice que actúa dolosamente.

¹⁸ El *Tribunal local* en el apartado denominado: "Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje", señaló que el mensaje de WhatsApp tuvo el ... **Propósito discriminatorio por género**: trata a la denunciante como "pareja de..." y "dama de compañía", no como mujer política; menoscaba su imagen y afecta su ejercicio del cargo ante quienes son parte del grupo de WhatsApp....

¹⁹ En el apartado denominado: "Inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG", señaló que ... no se acreditó **reincidencia** ...



*En ese contexto, la calidad del denunciado como administrador del grupo y excandidato de Morena a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia refuerza su capacidad de influencia, particularmente porque encabezó la planilla en la que participó la denunciante como candidata a regidora. En consecuencia, sus manifestaciones adquieren un mayor grado de impacto y de afectación dentro de la militancia, simpatizantes y liderazgos partidistas, comprometiendo el bien jurídico tutelado, la dignidad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES, justificando la necesidad de suprimir este tipo de prácticas.*

Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Las expresiones fueron emitidas dentro de un grupo de coordinación política con 277 integrantes, en un contexto de interacción partidista, lo que incrementa su potencial de difusión y de impacto entre la militancia.

Aunque se trató de mensajes escritos en una aplicación de mensajería instantánea, su contenido trascendió al ámbito interno, esto en virtud de que, al ser un espacio semipúblico con múltiples integrantes, no es tan acotado ni cerrado, generando un menoscabo en la percepción pública de la denunciante dentro de su espacio político.

Las expresiones tuvieron un propósito discriminatorio por razón de género, al presentar a la regidora como dependiente de vínculos personales, su difusión en un grupo de coordinación partidista con amplio número de integrantes amplificó su impacto y trascendió el ámbito interno, afectando la percepción de su trayectoria y legitimidad.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta se realizó por medios digitales, lo que permitió su circulación inmediata entre los integrantes del grupo, sin que se acreditara una difusión masiva abierta al público general.

No obstante, por el contexto y la posición del denunciado, su alcance y potencial lesivo resultan superiores al de una conversación privada.

19

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No se acreditó que el denunciado hubiera sido previamente declarado responsable de actos similares.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento. No se acreditó que el denunciado obtuviera un beneficio económico, ni que se generara un daño patrimonial directo a la víctima o a terceros. La afectación se ubica en el ámbito intangible de la dignidad y los derechos político-electORALES.

Bajo estos elementos, la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, por su contenido discriminatorio y por la influencia política del autor en el ámbito en que se difundió.

Y, al determinar la sanción, el Tribunal Local consideró lo siguiente:

A la luz de lo resuelto por la Sala Monterrey, este Tribunal considera jurídicamente procedente **imponer una sanción** al denunciado, pues, aun cuando la Ley electoral local no prevé de manera expresa una sanción específica para la comisión de VPG por parte de personas ciudadanas, ello no constituye obstáculo para su imposición.

Lo anterior, porque en materia de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, el principio de tipicidad no tiene la misma rigidez que en el ámbito penal, al configurarse a partir de un conjunto normativo integrado por disposiciones que: i) establecen obligaciones o prohibiciones; ii) advierten que su incumplimiento constituye infracción; y iii) contemplan un catálogo general de sanciones aplicables.

En este contexto, la Ley electoral local, conforma un tipo abierto que permite sancionar la realización de conductas que actualicen VPG, pues describen la infracción y prevén sanciones aplicables a la ciudadanía, consistentes en amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces la unidad de medida y actualización diaria.

Negar la posibilidad de imponer sanción supondría dejar impune la falta acreditada y desconocer el deber de las autoridades electorales de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia política contra las mujeres, conforme a la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior.

*En consecuencia, este Tribunal al calificar la infracción como **grave ordinaria**, y, atendiendo a los criterios de proporcionalidad y gradualidad, impone la **sanción de amonestación pública**, al no haberse acreditado reincidencia tal como lo establece la Ley electoral local.*

Asimismo, el Tribunal Local, en cuanto a la inscripción en el Registro, sostuvo lo siguiente:

El plazo intermedio de un 1 año 6 meses resulta proporcional y razonable, superior al mínimo, por la gravedad, el carácter del denunciado como figura de influencia al ser administrador del grupo de WhatsApp y haber sido candidato a la presidencia municipal en cuya planilla se postuló a la denunciante como regidora, así como el alcance de la difusión, pero inferior al máximo, al no existir reincidencia ni supresión de derechos político-electORALES, lo anterior como estándar necesario para dar certeza jurídica a las personas sancionadas, a las víctimas y a las autoridades, evitando sanciones desproporcionadas.

20

La inscripción cumple una función reparatoria y preventiva, no punitiva, orientada a la visibilización del agravio, a la conciencia social sobre la existencia de la VPG y a la no repetición de estas conductas. Su fijación en 1 año 6 meses observa los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad exigidos por la Sala Superior.

De tal modo, esta **Sala Monterrey** considera que el *Tribunal local*, para determinar la inscripción y temporalidad del registro, sí llevó a cabo un ejercicio argumentativo basado en la sentencia SUP-REC-440/2022.

Además, en todo caso, son **ineficaces** los planteamientos del actor, en los que se limita a referir que el *Tribunal local* no llevó a cabo la metodología establecida, porque no controvierte las consideraciones que expuso la responsable, precisadas en el cuadro anterior, en cuanto a los argumentos utilizados para fija la temporalidad del registro en cuestión.

Sin que sea suficiente que el actor refiera que la Sala Monterrey, en la sentencia previa que cumplimentó el *Tribunal local*, no obligó el *incremento del plazo de inscripción*.

Lo anterior porque, ciertamente, como lo refiere el actor, la Sala Monterrey no estableció que debía aumentar la temporalidad de inscripción, lo que se



determinó fue dejar insubsistente la calificación como leve de la falta atribuida al denunciado y la individualización de la sanción, para que emitiera una nueva decisión y tomara en cuenta que las expresiones denunciadas se realizaron en un *foro semipúblico de coordinación política, con múltiples integrantes, donde se intercambian posiciones sobre la dinámica política local en la entidad; que el denunciado es administrador de dicho grupo, y su reciente participación como candidato de MORENA a la presidencia municipal de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia, por lo que sus expresiones tienen un mayor impacto, influencia y grado de afectación entre los simpatizantes, la militancia y líderes del partido.**

Y, a partir de ello, el *Tribunal local* debía emitir una nueva determinación, tomando en cuenta las consideraciones precisadas, determinando *la sanción y medidas de reparación que correspondan*; lo cual ocurrió, pues al considerarse mayor la gravedad de la falta, resulta jurídicamente válido que tanto la sanción impuesta como las medidas de reparación fueran proporcionales a la nueva calificativa y particularidades del caso. De ahí la ineficacia de su planteamiento.

También, son **inoperantes** los argumentos del actor en los que señala que el *Tribunal local* no debió inscribirlo en el registro de personas infractoras pues, en su lugar, debió *optar por medidas idóneas y menos restrictivas, privilegiando la disculpa pública o la capacitación*; además de que, desde su perspectiva, el Tribunal confunde una sanción con una medida de reparación.

Lo anterior, porque el registro o inscripción de personas sancionadas cumple una medida de reparación distinta a la *disculpa pública o la capacitación*, relativa al efecto útil de la **transparencia** de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de VPG²⁰.

En efecto, es criterio de *Sala Superior* que el registro de personas infractoras en listados nacional o locales está justificado constitucional y convencionalmente, al ser una medida de reparación, con efectos exclusivos de publicidad y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la VPG y contribuir a generar un efecto transformador, al procurar restituir o

²⁰ En el **SUP-REC-91/2020 y acumulados**, la Sala Superior señaló que dicha medida tiene la finalidad de cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer. La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.

compensar el bien lesionado; además de fungir como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos²¹.

Por ello, contrario a lo referido por el actor, es expuesto por el *Tribunal local*, al señalar que la *inscripción cumple una función reparatoria y preventiva, no punitiva, orientada a la visibilización del agravio, a la conciencia social sobre la existencia de la VPG y a la no repetición de estas conductas*.

Cuestión que no se alcanzaría ni se materializaría con el ofrecimiento de disculpas públicas o la capacitación, pues estas pretenden además de resarcir las afectaciones causadas a la víctima, inculcar en la persona infractora las bases y valores constitucionalmente previstos para garantizar de manera efectiva la equidad con la mujer en todos los ámbitos de la vida, tanto pública como privada²².

En ese sentido, también son **inoperantes** los cuestionamientos que realiza el actor, en el sentido de que sería más benéfico y razonable aumentar la duración del curso.

Lo anterior porque, como se estableció, las referidas medidas cumplen una finalidad distinta; por un lado, el curso tiene por objeto que el sujeto infractor adquiera y se sensibilice con el tema y, por otro lado, la inscripción en el respectivo registro tiene el efecto exclusivo de publicidad y transparencia de las sentencias en las que se acreditó VPG.

Aunado a que el actor parte de la idea incorrecta, al señalar que la responsable confunde la inscripción con una sanción, lo cual no es así, ya que, por un lado, la sanción que impuso fue la amonestación pública y, por otro lado, emitió diversas medidas de reparación integral, lo cual es conforme con lo sostenido por este Tribunal Electoral, respecto a que las medidas de reparación (entre otras, la inscripción en dichos registros) tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, por lo que, con independencia de la sanción que se imponga (en el caso la amonestación pública), el análisis de la procedencia de las primeras debe realizarse de manera independiente o individual²³.

²¹ Tesis XI/2021 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**. Así como el precedente SUP-REC-422/2022.

²² SM-JDC-108/2024 y acumulado.

²³ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-151/2022, SUP-REP-252/2020 y SUP-REC-91/2020 y su acumulado.



De ahí la **ineficacia** de su planteamiento, pues la medida de reparación no constituye una sanción.

5.7. La determinación del *Tribunal local*, que estableció la temporalidad de la inscripción de 1 año 6 meses en el registro de personas infractoras de VPG, se emitió siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Monterrey y la metodología establecida por la *Sala Superior* (respuesta a los agravios de la actora).

La actora refiere que la determinación del *Tribunal local* es indebida, porque debió considerar una temporalidad mayor de inscripción en el registro de personas sancionadas, consistente en un *periodo que oscile entre 2 años 1 mes, a 2 años 4 meses*, sobre la base de que no acató lo resuelto por la Sala Monterrey, en el sentido de que las frases atribuidas al denunciado se dieron en un foro semipúblico de coordinación política, con múltiples integrantes, donde se intercambian posiciones sobre la dinámica política local en la entidad, se omitió tomar en cuenta que el denunciado es administrador de dicho grupo y su reciente participación como candidato de MORENA a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por lo que sus expresiones tienen un mayor impacto, influencia y grado de afectación entre los simpatizantes, la militancia y líderes del partido.

Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón la actora** porque, contrario a lo que refiere, el *Tribunal local*, para determinar o fijar la temporalidad de inscripción en el registro en cuestión, tomó en cuenta las consideraciones que en el expediente SM-JDC-180/2025 y acumulados, expuso esta Sala Regional.

En efecto, en su oportunidad, **este órgano jurisdiccional**, modificó la resolución del *Tribunal local*, entre otras cuestiones, para que emitiera una nueva determinación en la que, para calificar la infracción atribuida al denunciado, tomara en cuenta que los mensajes de WhatsApp se emitieron en un foro semipúblico de coordinación política, con múltiples integrantes, donde se intercambian posiciones sobre la dinámica política local en la entidad; que el denunciado es administrador de dicho grupo, y su reciente participación como candidato de Morena a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por lo que sus expresiones tienen un mayor impacto, influencia y grado de afectación entre los simpatizantes, la militancia y líderes del partido

y, en consecuencia, impusiera la sanción que corresponda conforme al catálogo establecido en la Ley Electoral local, así como las medidas de reparación integral que considere adecuadas..

Así, en cumplimiento, como se estableció en el apartado anterior, el *Tribunal local*, para determinar o fijar la temporalidad de inscripción en el registro en cuestión, tomó en cuenta lo siguiente:

- Respecto al contexto en el que se emitió el mensaje, **el Tribunal local señaló** que *las expresiones ... se dieron en un foro semipúblico de coordinación política: grupo de WhatsApp, con múltiples integrantes, donde se intercambian posiciones sobre la dinámica política local.*

- De igual modo, en cuanto a los elementos que pueden actualizar VPG, **el Tribunal responsable precisó** que *las ... expresiones fueron emitidas en un foro semipúblico de coordinación política, con múltiples integrantes, con repercusión en el ámbito partidista. Se enfatiza que, al ser excandidato de Morena a la presidencia municipal de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**

Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, encabezando la planilla en la que la actora participó como candidata a regidora, sus expresiones tienen un mayor impacto, influencia y grado de afectación, entre los militantes, simpatizantes y líderes del partido político.

- También, al calificar la infracción de VPG, el *Tribunal local* refirió que *el ... impacto se ve intensificado por el carácter semipúblico del grupo, en el que habitualmente se intercambian opiniones y posicionamientos sobre la dinámica política local en la entidad. Dicho grupo no solo está conformado por militantes, simpatizantes y liderazgos partidistas, sino también por personas que ocupan cargos de elección popular, entre ellas, una regidora de Morena del Ayuntamiento de Celaya, lo que amplía el ámbito de exposición de las expresiones. Además, de acuerdo con las ladas de los números telefónicos registrados, el chat tiene un alcance a nivel estatal.*

- Finalmente, en el apartado relativo a la inscripción en el registro de personas sancionadas, **el Tribunal responsable señaló** que el plazo de 1 año 6 meses resulta proporcional y razonable, *por la gravedad, el carácter del denunciado como figura de influencia al ser administrador del grupo de WhatsApp y haber sido candidato a la presidencia municipal en cuya planilla se postuló a la denunciante como regidora, así como el alcance de la difusión.*



En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que, contrario a lo que refiere la actora, el *Tribunal local*, para determinar la temporalidad de inscripción en el registro, sí tomó en cuenta las consideraciones que se expusieron en el SM-JDC-180/2025 y acumulados.

De igual modo, **la actora refiere** que la temporalidad de inscripción debe ser mayor, sobre la base de que se debió seguir la metodología establecida por el *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, consistente en formar márgenes, y a su vez, este margen se debe *dividir en 3 tercios para distinguir entre las conductas levisímas, leves y graves, estas últimas a su vez, en 3 porciones referentes a las ordinarias, especial y mayor*.

Esta **Sala Monterrey** considera que es **inoperante** el planteamiento de la actora, pues parte de la idea de que la metodología que propone es la vía idónea para determinar la temporalidad de inscripción y, contrario a ello, la *Sala Superior*, en el multicitado precedente²⁴, en el que se fijaron los parámetros que se deben seguir para definir el tiempo que debe permanecer inscrita una persona, **no estableció el criterio que señala la actora**.

No se pierde de vista que el ejercicio que refiere la actora haya sido utilizado por el *Tribunal local* en alguna diversa resolución (TEEG-PES-57/2023), en el ejercicio de su facultad discrecional, para determinar el plazo de registro, pero se realizó en el respectivo caso concreto, y con la finalidad de ilustrar de forma gráfica el criterio y la conclusión a la que arribó en ese caso²⁵.

25

Sin que ello signifique que esa deba ser la metodología obligatoria para definir la temporalidad del registro pues, se insiste, lo relevante es que se lleve a cabo el parámetro establecido por la *Sala Superior*.

De tal modo, **la actora no tiene razón**, al señalar que el *Tribunal local* no fundó ni motivó su decisión de inscribir al actor en el registro de personas infractoras de VPG porque, como se expuso en el presente y anterior apartado, el Tribunal

²⁴ SUP-REC-440/2022.

²⁵ Consideraciones sustentadas por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-170/2024 y acumulados, en lo que interesa, señaló que:

...
Al respecto, resulta ineficaz pues si bien, el ejercicio que utilizó el Tribunal Local para la graduación de la permanencia no está previamente establecido, se considera que el mismo, fue realizado en el ejercicio de su facultad discrecional, para determinar, en el caso concreto, y con la finalidad de ilustrar de forma gráfica, el criterio y la conclusión a la que arribó, una vez que realizó el debido ejercicio de individualización utilizando la metodología establecida por la Sala Superior.

...

responsable sustentó su determinación llevando a cabo un ejercicio argumentativo basado en la sentencia SUP-REC-440/2022.

De manera que, como se indicó, el *Tribunal local*, para calificar la falta, tomó en cuenta las consideraciones expuestas por esta Sala Regional al resolver el SM-JDC-180/2025 y acumulado, y que la actora señala en su escrito de demanda y, consecuentemente, para fijar la temporalidad, sustancialmente, analizó los elementos establecidos por este Tribunal Electoral [en el SUP-REC-422/2022], con independencia de la precisión al indicar los elementos a considerar, válidamente puede considerarse que la responsable tomó en cuenta los elementos mínimos establecidos por la Sala Superior en dicho precedente como metodología para determinar la temporalidad del registro.

Bajo esta línea argumentativa, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la decisión controvertida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-191/2025 al diverso SM-JDC-190/2025; por tanto, **glóse** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

26

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** de las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Referencia: Páginas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 19, 21, 23 y 24.

Fecha de clasificación: Veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Unidad: Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en el procedimiento especial sancionador de origen.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Magín Fernando Hinojosa Ochoa, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.